

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su cargo. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	760013103018-2022-00292-00
Referencia:	Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante:	Olga Loaiza Zapata
Demandado:	Asesoría e Inversiones Cañaveralejo Polania Vieda y Cia S en C

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite principal y de intervención excluyente, se advierte que se encuentra pendiente aportar por parte de los actores, constancia de consumación de la orden contenida en el numeral sexto¹ de la providencia de admisión de la demanda, según lo dispuesto en los autos interlocutorios No 845 del 22 de noviembre de 2022 y el No 839 del 4 de octubre del 2023, en su orden.

Por otro lado, resulta necesario, a fin de que la secretaria del Juzgado pueda dar cumplimiento a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto emplazatorio aquí emitido, que los demandantes en prescripción indiquen claramente cuál es el área total del bien materia de litigio, toda vez que revisada la escritura pública de compraventa emitida el día 10 de agosto 1.992 por la Notaria Tercera de Cali y el certificado de tradición No 370-33295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no se avizora dicha información, lo cual es necesario. Así las cosas, se determinará el inmueble por linderos y cabidas a efectos de la correcta individualización.

Por las razones anteriores, se requerirá a la parte actora de ambos asuntos, a fin de que realicen dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de ambas peticiones de pertenencia.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante tanto en el trámite principal como en el de intervención excluyente a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, alleguen a esta instancia por un lado,

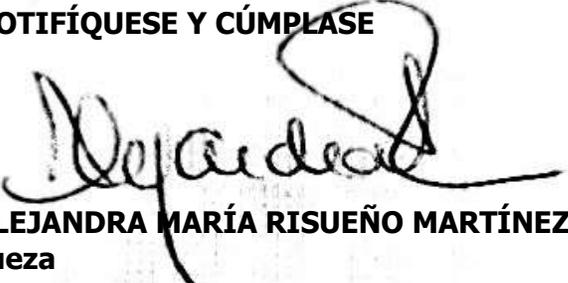
¹ CITAR a los acreedores hipotecarios, señores JOSÉ MARÍA GARCÍA ALEGRÍA, FERNANDO JOSÉ GARCÍA QUINTIAN, ANDRÉS EDUARDO GARCÍA FIGUEROA y RODRIGO GARCÍA QUINTIAN, en lo término de lo establecido en el numeral 2 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Así mismo, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI, en favor de quien figura anotación de embargo por jurisdicción coactiva.

las constancias que den cuenta de la consumación de la notificación de los acreedores hipotecarios según lo dispuesto en el numeral sexto de los autos interlocutorios No 845 del 22 de noviembre de 2022 y el No 839 del 4 de octubre del 2023, o quienes deban intervenir en su lugar según las reglas de la sucesión procesal; y por el otro, indiquen cual es el área total del bien materia de litigio, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso), estableciendo la extensión de los linderos y cabidas del inmueble a efectos de la correcta individualización.

SEGUNDO. ADVIÉRTASELES que, si vencido dicho término, no se cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente ambas demandas al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: ITÉRESELE al apoderado judicial de la parte demandante OLGA LOAIZA ZAPATA, que no es posible por el momento darle trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demanda, toda vez que no se encuentra trabada la litis de la demanda principal (inciso segundo del artículo 371 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza